



Lima, 23 de diciembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02118-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0771-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : TUCARI-FLORENCIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA MARISCAL  
NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01608-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de diciembre del 2019, el escrito de descargos presentados por Aruntani S.A.C., los actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de febrero del 2019 (en adelante, Primera Supervisión febrero 2019) y del 20 de febrero al 1 de marzo del 2019 (en adelante, Segunda Supervisión febrero-marzo 2019), la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Tucari-Florencia" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en las Acta de Supervisión<sup>2</sup>
2. A través del Informe de Supervisión N° 0368-2019-OEFA/DSEM-CMIN<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en cinco (5) presuntas infracciones ambientales.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01089-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de setiembre del 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 9 de setiembre del 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

<sup>2</sup> Acta de Supervisión S/N de la Primera Supervisión febrero 2019. Páginas 51 a la 56 del archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0032-2019-DSEM-CMIN", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente N° 0771-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Acta de Supervisión S/N de la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019. Página 74 a la 102 del archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0032-2019-DSEM-CMIN", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 13 expediente.

<sup>4</sup> Folios 34 al 40 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 41 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 9 de octubre del 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos).
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01608-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de diciembre del 2019.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PAS

### III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

<sup>6</sup> Escrito con N° Registro 2019-E01-096050. Folios 42 al 66 del expediente.

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:
- (i) El Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia –Tucari aprobado con Resolución Directoral N° 188-2009-MEM-AAM del 02 de julio del 2009 sustentada mediante Informe N° 771-2009-MEM-AAM/MPC/RPP del 1 de julio 2009.
  - (ii) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia-Tucari aprobado con Resolución Directoral N° 008-2014-MEM/AAM del 08 de enero del 2014 sustentada mediante Informe N° 016-2014-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM del 2 de enero del 2014.
  - (iii) Cuarta modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia-Tucari aprobado con Resolución Directoral N° 286-2016-MEM/DGAAM del 27 de setiembre del 2016 sustentada mediante Informe N° 764-2016-MEM-DGAAM/M/RPP/ADB/LRM del 2 de enero del 2016.

**III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física en el PAD Especial ubicado en la coordenada UTM WGS 84, Zona 19: 369 463 E, 8 166 766 N, incumpliendo el Plan de Cierre de Minas aprobado**

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
11. De acuerdo al artículo 3° de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por Ley N° 28090<sup>9</sup> (en adelante, RPAAEM), el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, a las obligaciones y los compromisos derivados de los estudios ambientales.
12. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>10</sup>, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
13. En el Plan de Cierre de Minas de la unidad Florencia –Tucari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 188-2009-MEM-AAM y sustentado en el Informe N° 771-

<sup>9</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**"Artículo 5°. Responsabilidad y obligaciones de El/La Titular Minero/a**

*Todo titular de actividad minera está obligado a:*

*(...)*

*b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a".*

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2009-MEM-AAM/MPC/RPP (en adelante, PCM Tucari 2009), se estableció lo siguiente:

3.4 Actividades de cierre

(...)

Manejo de residuos

Pads Especial y PAD I.- Aruntani S.A.C. consideró las siguientes actividades para el cierre de los Pads de lixiviación: Limpieza, lavado y enjuague de las soluciones residuales, acorde al procedimiento descrito en el cuadro N° 5.2.4-1 del escrito 1763061; mientras dure el proceso de lavado se realizará un monitoreo permanente de los efluentes del lavado de los Pads.

Para asegurar la estabilidad física de los Pads, se proyectó realizar el corte y relleno perfilando los taludes en banquetas con una altura máxima de 14 metros hasta lograr taludes estables para el Pad especial taludes de relación 2H: 1 V es decir 27° (...) el ángulo de reposo entre banquetas será de 33°.

- 14. Además, en el Informe de levantamiento de observaciones efectuadas por el Instituto de Recursos Naturales del PCM Tucari 2009 – Auto Directoral N° 395-2008-MEM/AAM (en adelante, Levantamiento de Observaciones PCM Tucari 2009), se detalla lo siguiente:

17. Establecer las medidas requeridas para el cierre de los PAD de lixiviación y la recuperación de la vegetación hidromórfica permanente (bofedales y estacional. Asegurando que estas no bioacumulen sustancias potencialmente peligrosas para la fauna silvestre y doméstica.

Absolución:

Al respecto, se señala que las medidas de cierre previstas para los PAD's de lixiviación especial y I, y en general de cualquier trabajo de adecuación morfológica y estabilización de los taludes de las pilas de mineral se debe realizar el proceso de lavado y neutralizado del PAD

(...)

Después de haber culminado el proceso de lavado, se procederá a realizar el cierre, para lo cual se ha recomendado actividades de estabilización física (Anexo A.3, ítem 5.2.3). Con lo cual se asegura la estabilidad de taludes en los PADs de lixiviación (...)

- 15. Adicionalmente, respecto a la estabilidad física en el cronograma de actividades de cierre progresivo para el PAD Especial en la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia-Tucari, aprobado con Resolución Directoral N° 008-2014-MEM/AAM del 08 de enero de 2014 y sustentada en el Informe N° 016-2014-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM del 2 de enero de 2014 (en adelante, APCM Tucari 2014), se señala lo siguiente:





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

16. De acuerdo al compromiso señalado en los párrafos anteriores, se advierte que es obligación del administrado cumplir con las actividades de estabilidad física en el PAD Especial durante la etapa de cierre progresivo consistente en excavación masiva de material suelto, relleno y compactado, perfilado de taludes y eliminación de material excedente hasta lograr taludes estables de 2H:1V es decir 27° y un ángulo de reposo entre banquetas de 33°.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019, mediante Acta de Supervisión se requirió completar la información adjunta al Acta de supervisión sobre los montos de inversión ejecutados sobre las acciones de cierre progresivo y cierre final ejecutada en la unidad Florencia Tucari.
19. Al respecto, mediante Carta s/n del 14 de marzo de 2018, el titular minero presentó el documento denominado “Costos Cierre Mina Tucari al 2018”, en el ítem 03.04.01 “Estabilidad Física”, donde señala que no ejecutó los gastos por las actividades de estabilidad física en el PAD Especial hasta el 2018, toda vez que reportó un monto de \$0, conforme se aprecia a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCION	Unidad	Metrado 4ta MPCM	Metrado Ejecutado	P.U. (US\$)	RESOLUCION 2016	EJECUTADO US\$ Hasta 2018
<b>PROYECTO: 5ta MODIFICACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS</b>						<b>9 180 938.78</b>	<b>17 502 469.79</b>
01	OBRAS PRELIMINARES					300 411.19	41 655.51
02	MINA					957 063.06	1 843 721.23
02.01	TAJO ABIERTO					957 063.06	1 843 721.23
02.01.01	ESTABILIDAD FISICA					957 063.06	1 843 721.23
03	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO					2 993 307.02	3 552 803.76
03.01	PAD I					0.00	724 263.88
03.01.01	ESTABILIDAD FISICA					0.00	0.00
03.01.02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA					0.00	724 263.88
03.02	PAD II					0.00	2 786 834.90
03.02.01	ESTABILIDAD FISICA					0.00	0.00
03.02.02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA					0.00	2 786 834.90
03.03	PAD III					2 326 835.04	0.00
03.03.01	ESTABILIDAD FISICA					455 078.30	0.00
03.03.02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA					1 871 756.74	0.00
03.04	PAD ESPECIAL					0.00	41 705.00
03.04.01	ESTABILIDAD FISICA					0.00	0.00
03.04.01.04	MONITOREO DE HITOS TOPOGRAFICOS	mes	0.00	0.00	125.00	0.00	0.00
03.04.02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA					0.00	41 705.00

20. Además, la DSEM indicó que durante la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019, observó que el PAD Especial estaba conformado por una (1) banqueta, en la que se verificó una grieta en el talud. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías IMG\_5636 y IMG\_5638 contenidas en la carpeta digital “1-PAD Especial” contenidas en el Anexo N° 9 del Acta de Supervisión, las cuales se consignan a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía "IMG\_5636" conteniendo en el Anexo 9 del Acta de Supervisión: Vista de una banqueta correspondiente al PAD Especial.

Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía "IMG\_5638" conteniendo en el Anexo 9 del Acta de Supervisión: Vista de la una banqueta correspondiente al PAD Especial, donde se observó en su interior una grieta.

Fuente: Informe de Supervisión

21. Al respecto, corresponde resaltar que el PCM Tucari 2009, establece que las actividades de estabilidad física en el PAD Especial consisten en realizar actividades de corte y relleno con el objeto de perfilar los taludes en banquetas con una altura máxima de 14 m hasta lograr taludes estables de relación 2H:1V (27°) y ángulo de reposo entre banquetas de 33°.
22. De lo descrito en el párrafo precedente se desprende que, para verificar la ejecución de las actividades de estabilidad física en el PAD Especial, es necesario la medición de los parámetros de estabilidad física contemplados en el PCM Tucari 2009, a fin de corroborar que el titular minero haya ejecutado las actividades tales como corte, relleno y perfilado de taludes hasta alcanzar los parámetros establecidos en dicho PCM.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

23. Sin embargo, de la revisión de la información consignada en el Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, la DSEM no realizó la medición de los parámetros de estabilidad física de cierre tales como taludes de las banquetas, ángulo de reposo entre banquetas, entre otros. Conforme se consigna a continuación:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p><b>PAD Especial</b> Se constató que el PAD Especial estaba conformado por una (1) banqueta, la cual contenía material del PAD y perimetralmente contaba con una (1) berma impermeabilizada con geomembrana.</p> <p>Se verificó, además que, no se implementó en la totalidad en el PAD Especial lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto a la estabilidad geoquímica; la cobertura tipo II (0,20 m de material morrénico y 0,15 de m de material arcilloso); y.</li> <li>- Respecto a la estabilidad hidrológica: las estructuras hidráulicas tales como cuneta tipo I, canal tipo I, canal tipo III y el canal de excavación en terreno natural.</li> </ul> <p>Lo antes señalado fue reportado a los representantes de Aruntani S.A.C. el día 20 de febrero de 2019 y se sustenta en vistas fotográficas.</p>	No	-

Fuente: Acta de Supervisión del 20 de febrero al 1 de marzo de 2019

24. Cabe precisar, que si bien el titular minero presentó el documento denominado "Costos Cierre Mina Tucari al 2018", en cuyo contenido se reportó que los gastos por actividades de estabilidad física en el PAD Especial muestran un monto de \$0, se advierte que dicho documento por sí solo no sería un medio probatorio suficiente que permita acreditar que el titular minero no cumplió con las actividades de estabilidad física del PAD Especial.
25. Ahora bien, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>11</sup>.
26. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>12</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo

<sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA**

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

27. De lo antes descrito se colige que no existen medios probatorios que permitan acreditar, fehacientemente, que el titular minero no haya realizado las actividades de estabilidad física en el PAD Especial, puesto que, no se cuentan con resultados de mediciones de los parámetros de estabilidad física del mencionado PAD.
28. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
29. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física en el PAD I ubicado en la coordenada UTM WGS 84, Zona 19: 369 497 E, 8 166 798 N, incumpliendo el Plan de Cierre de Minas aprobado**

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

30. En el PCM Tucari 2009, se estableció lo siguiente:

*“3.4 Actividades de cierre*

*(...)*

*Manejo de residuos*

*Pads Especial y PAD I.- Aruntani S.A.C. consideró las siguientes actividades para el cierre de los Pads de lixiviación: Limpieza, lavado y enjuague de las soluciones residuales, acorde al procedimiento descrito en el cuadro N° 5.2.4-1 del escrito 1763061; mientras dure el proceso de lavado se realizará un monitoreo permanente de los efluentes del lavado de los Pads.*

*Para asegurar la estabilidad física de los Pads, se proyectó realizar el corte y relleno perfilando los taludes en banquetas con una altura máxima de 14 metros hasta lograr taludes estables para el Pad especial taludes de relación 2H: 1 V es decir 27° y para el Pad I será de relación 1.8H:1V= es decir 29°, el ángulo de reposo entre banquetas será de 33°”.*

31. Asimismo, en el levantamiento de Observaciones PCM Tucari 2009, se detalla lo siguiente:

*“17. Establecer las medidas requeridas para el cierre de los PAD de lixiviación y la recuperación de la vegetación hidromórfica permanente (bofedales y estacional. Asegurando que estas no bioacumulen sustancias potencialmente peligrosas para la fauna silvestre y doméstica.*

*(...)*

**1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*(...)*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Absolución:

(...)

PAD's de lixiviación especial y I

Antes del inicio del cierre de los PAD's de lixiviación especial y I, y en general de cualquier trabajo de adecuación morfológica y estabilización de los taludes de las pilas de mineral se debe realizar el proceso de lavado y neutralizado del PAD.

(...)

Después de haber culminado el proceso de lavado, se procederá a realizar el cierre, para lo cual se ha recomendado actividades de estabilización física (Anexo A.3, ítem 5.2.3). Con lo cual se asegura la estabilidad de taludes en los PADs de lixiviación

(...)"

- 32. Además, en el cronograma de actividades de cierre progresivo para el PAD I respecto a la estabilidad física en el APCM Tucari 2014, señala lo siguiente:



- 33. De acuerdo al compromiso señalado en los párrafos anteriores, se advierte que es obligación del administrado cumplir con las actividades de estabilidad física en el PAD I durante la etapa de cierre progresivo consistente en excavación masiva de material suelto, relleno y compactado, perfilado de taludes y eliminación de material excedente hasta lograr taludes estables de 2H:1V es decir 27° y un ángulo de reposo entre banquetas de 33°.

- 34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019, mediante Acta de Supervisión febrero-marzo de 2019 se requirió completar la información adjunta al Acta de supervisión sobre los montos de inversión ejecutados sobre las acciones de cierre progresivo y cierre final ejecutada en la unidad Florencia Tucari.

- 36. Al respecto, mediante Carta s/n del 14 de marzo de 2018, el titular minero presentó el documento denominado "Costos Cierre Mina Tucari al 2018", en el ítem 03.01.01 "Estabilidad Física", donde señala que no ejecutó los gastos por las actividades de estabilidad física en el PAD I hasta el 2018, toda vez que reportó un monto de \$0, conforme se aprecia a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with columns: PARTIDA, DESCRIPCION, Unidad, Metrado 4ta MPCM, Metrado Ejecutado, P.U. (US\$), RESOLUCION 2016, and EJECUTADO US\$ Hasta 2018. It lists various project items under 'PROYECTO: 5ta MODIFICACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS'.

37. Asimismo, la DSEM señala que durante la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019, se observó que el PAD I estaba conformado por cuatro (4) banquetas y perimetralmente contaba con una (1) berma impermeabilizada con geomembrana. En un tramo del talud del señalado PAD, estaban instaladas horizontalmente mangueras y una línea de conducción principal (tubería de HDPE) de solución de lavado. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías IMG\_5666 y IMG\_5639 contenidas en la carpeta digital "2-PAD I" contenidas en el Anexo N° 9 del Acta de Supervisión, las cuales se consignan a continuación:



Fotografía "IMG\_5666" conteniendo en el Anexo 9 del Acta de Supervisión: Vista del PAD I con mangueras instaladas horizontalmente en el talud. Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía "IMG\_5639" conteniendo en el Anexo 9 del Acta de Supervisión: Vista de la línea de lavado en el PAD I. Fuente: Informe de Supervisión



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

38. Al respecto, corresponde indicar que la PCM Tucari 2009, establece que las actividades de estabilidad física en el PAD I consisten en realizar actividades de corte y relleno con el objeto de perfilar los taludes en banquetas con una altura máxima de 14 m hasta lograr taludes estables de relación 1,8H:1V (29°) y ángulo de reposo entre banquetas de 33°.
39. De lo descrito en el párrafo precedente se desprende que, para verificar la ejecución de las actividades de estabilidad física en el PAD I, se hace necesario la medición de los parámetros de estabilidad física contemplados en el PCM Tucari 2009, a fin de corroborar que el titular minero haya ejecutado las actividades tales como corte, relleno y perfilado de taludes hasta alcanzar los parámetros establecidos en dicho PCM. Sin embargo, de la revisión de la información consignada en el Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, la DSEM no realizó la medición de los parámetros de estabilidad física de cierre tales como taludes de las banquetas, ángulo de reposo entre banquetas, entre otros. Conforme se consigna a continuación:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	<p><b>PAD I</b></p> <p>Se constató que el PAD I estaba conformado por cuatro (4) banquetas y perimetralmente contaba con una (1) berma impermeabilizada con geomembrana. En un tramo del talud' del PAD, estaban instaladas horizontalmente mangueras y se observó una línea de conducción principal (tubería de HDPE) de solución de lavado en el talud del PAD con dirección a la cota superior.</p> <p>Asimismo, se verificó que no se implementó en la totalidad del PAD I lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto a la estabilidad geoquímica: la cobertura tipo II (0,20 m de material morrénico y 0,15 m de material arcilloso) y;</li> <li>- Respecto a la estabilidad hidrológica las respectivas estructuras hidráulicas (cuneta tipo I, canal tipo I, II, III y el canal excavación en terreno natural).</li> </ul> <p>Durante las acciones de supervisión no se observó que se esté realizando el lavado del material del PAD.</p> <p>Lo antes señalado fue reportado a los representantes de Aruntani S.A.C. el día 20 de febrero de 2019 y se sustenta en vistas fotográficas.</p>	No	-

Fuente: Acta de Supervisión del 20 de febrero al 1 de marzo de 2019

40. Cabe precisar, que si bien, el titular minero presentó el documento denominado "Costos Cierre Mina Tucari al 2018", en cuyo contenido se reportó que los gastos por actividades de estabilidad física en el PAD I muestran un monto de \$0, se advierte que dicho documento por sí solo no sería un medio probatorio suficiente que permita acreditar que el titular minero no cumplió con las actividades de estabilidad física del PAD I.
41. Ahora bien, el artículo 18° de la Ley del Sinefa, determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
42. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

43. De lo antes descrito se colige que no existen medios probatorios que permitan acreditar, fehacientemente, que el titular minero no haya realizado las actividades de estabilidad física en el PAD I, puesto que, no se cuentan con resultados de mediciones de los parámetros de estabilidad física del mencionado PAD.
44. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
45. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física en el PAD II, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 370 049 E, 8 166 601 N, incumpliendo el Plan de Cierre de Minas aprobado.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

46. En el PCM Tucari 2009, se estableció lo siguiente:

*“3.4 Actividades de cierre*

*(...)*

*Manejo de residuos*

*Pad II.- Aruntani S.A.C. consideró las siguientes actividades para el cierre del PAD de lixiviación II: Limpieza, lavado y enjuague de las soluciones residuales, acorde al procedimiento descrito en el cuadro N° 5.2.4-1 del escrito 1763061; mientras dure el proceso de lavado se realizará un monitoreo permanente de los efluentes del lavado del PAD*

*(...)*

*Para asegurar la estabilidad física del PAD, se proyectó realizar el corte y relleno compactado perfilando los taludes hasta lograr la relación 2.5H:1V= Es decir 22°; acorde a planos CSL-0623001-EF-04 ½ y CSL-0623001-EF-04 2/2*

*(...)”*

47. Asimismo, en el Levantamiento de Observaciones PCM Tucari 2009, se detalla lo siguiente:

*“17. Establecer las medidas requeridas para el cierre de los PAD de lixiviación y la recuperación de la vegetación hidromórfica permanente (bofedales y estacional. Asegurando que estas no bioacumulen sustancias potencialmente peligrosas para la fauna silvestre y doméstica.*

*Absolución:*

*“PAD de lixiviación II*

*Después de haber culminado el proceso de lavado, se procederá al inicio de las actividades de cierre*

*(...)”*



PERÚ

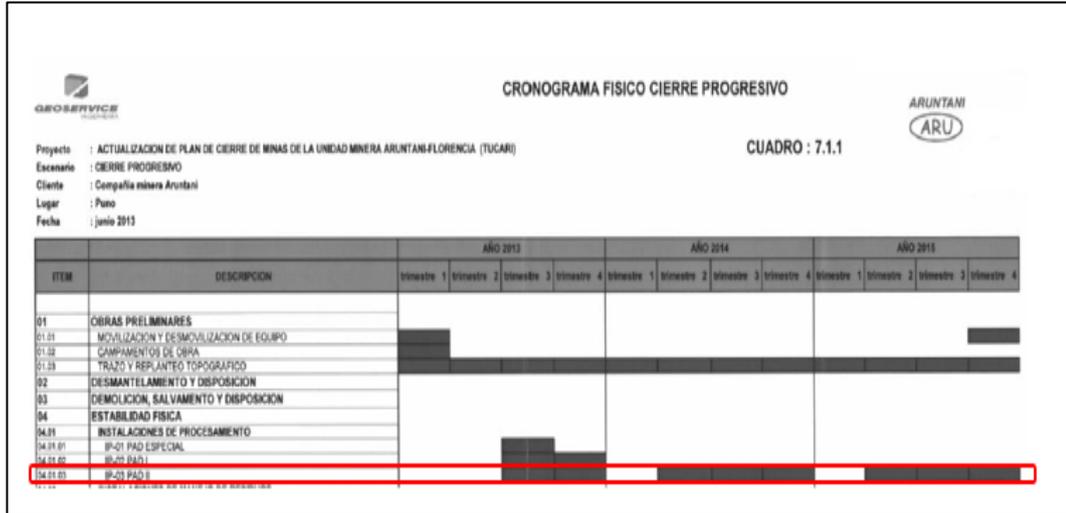
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 48. Además, en el cronograma de actividades de cierre progresivo para el PAD II respecto a la estabilidad física en la APCM Tucari 2014, señala lo siguiente:



- 49. De acuerdo al compromiso señalado en los párrafos anteriores, se advierte que es obligación del administrado cumplir con las actividades de estabilidad física en el PAD II durante la etapa de cierre progresivo consistente en excavación masiva de material suelto, relleno y compactado, perfilado de taludes y eliminación de material excedente hasta lograr taludes estables de 22° en relación 2.5H.

- 50. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019, mediante Acta de Supervisión febrero-marzo de 2019 se requirió completar la información adjunta al Acta de supervisión sobre los montos de inversión ejecutados sobre las acciones de cierre progresivo y cierre final ejecutada en la unidad Florencia Tucari.

- 52. Al respecto, mediante Carta s/n del 14 de marzo de 2018, el titular minero presentó el documento denominado "Costos Cierre Mina Tucari al 2018", el ítem 03.02.01 "Estabilidad Física", donde señala que no ejecutó los gastos por las actividades de estabilidad física en el PAD II hasta el 2018, toda vez que reportó un monto de \$0, conforme se aprecia a continuación:

Table with columns: PARTIDA, DESCRIPCION, Unidad, Metrado 4ta MPCM, Metrado Ejecutado, P.U. (US\$), RESOLUCION 2016, and EJECUTADO US\$ Hasta 2018. It lists various project items and their financial status.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

53. De la misma manera, la DSEM señala que durante la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019, se observó que el PAD II estaba conformado por seis (6) banquetas, y perimetralmente contaba con una (1) berma impermeabilizada con geomembrana. En un tramo del talud del señalado Pad, se estaba realizando el lavado del material con solución de lavado. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías IMG\_5688 y IMG\_5690 contenidas en la carpeta digital "3-PAD II" contenidas en el Anexo N° 9 del Acta de Supervisión, las cuales se consignan a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

54. Al respecto, corresponde resaltar que la PCM Tucari 2009, establece que las actividades de estabilidad física en el PAD II consisten en realizar actividades de corte y relleno con el objeto de perfilar los taludes hasta lograr la relación 2,5H:1V (22°).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

55. De lo descrito en el párrafo precedente se desprende que, para verificar la ejecución de las actividades de estabilidad física en el PAD II, se hace necesario la medición de los parámetros de estabilidad física contemplados en el PCM Tucari 2009, a fin de corroborar que el titular minero haya ejecutado las actividades tales como corte, relleno y perfilado de taludes hasta alcanzar los parámetros establecidos en dicho PCM.
56. Sin embargo, de la revisión de la información consignada en el Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, la DSEM no realizó la medición de los parámetros de estabilidad física de cierre tales como taludes de las banquetas, entre otros. Conforme se consigna a continuación:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	<p><b>PAD II</b> Se constató que el PAD II estaba conformado por seis (6) banquetas y perimetralmente contaba con una (1) berma impermeabilizada con geomembrana.</p> <p>En un tramo del talud<sup>^</sup> del PAD estaban instaladas horizontalmente mangueras y se observó que se estaba realizando el lavado del material.</p> <p>Se verificó además que, no se implementó en la totalidad del PAD II lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto a la estabilidad geoquímica: la cobertura tipo 11 (0,20 m de material morrénico y 0,15 m de material arcilloso) y;</li> <li>- Respecto a la estabilidad hidrológica: las respectivas estructuras hidráulicas (cuneta tipo I, canal en cañitas y canal tipo I).</li> </ul> <p>Lo antes señalado fue reportado a los representantes de Aruntani S.A.C. el día 20 de febrero 2019 y se sustenta en vistas fotográficas y una (1) filmación.</p>	No	-

Fuente: Acta de Supervisión del 20 de febrero al 1 de marzo de 2019

57. Cabe precisar, que si bien, el titular minero presentó el documento denominado "Costos Cierre Mina Tucari al 2018", en cuyo contenido se reportó que los gastos por actividades de estabilidad física en el PAD II muestran un monto de \$0, se advierte que dicho documento por sí solo no sería un medio probatorio suficiente que permita acreditar que el titular minero no cumplió con las actividades de estabilidad física del PAD II.
58. Ahora bien, el artículo 18° de la Ley del Sinefa, determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
59. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

60. De lo antes descrito se colige que no existen medios probatorios que permitan acreditar, fehacientemente, que el titular minero no haya realizado las actividades de estabilidad física en el PAD II, puesto que, no se cuentan con resultados de mediciones de los parámetros de estabilidad física del mencionado PAD.
61. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
62. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.5. Hecho imputado N° 4: El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física en el PAD III ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 19: 372 929, 8 166 357 N, incumpliendo el Plan de Cierre de Minas aprobado**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

63. En la Cuarta modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia-Tucari aprobado con Resolución Directoral N° 286-2016-MEM/DGAAM del 27 de setiembre de 2016 sustentada mediante Informe N° 764-2016-MEM-DGAAM/M/RPP/ADB/LRM del 2 de enero de 2016 (en adelante, 4MPCM Tucari 2016).

*"PAD de Lixiviación III:*

*Estabilidad física: Se mantendrá el tendido del talud a 2H:1V. Sin embargo, según los estudios realizados en octubre de 2015, el talud de banquetas será de 10 m, el talud global será de 22°(2,5H:1V), ancho de banqueta 10 m.*

**Cuadro N° 4: Estabilidad física del PAD III**

Sección	Caso	Factor de seguridad			
		Drenado		No drenado - Interface Geomembrana	
		Estático	Pseudo-estático horizontal $\alpha=0.23$	Estático	Pseudo-estático horizontal $\alpha=0.23$
A-A'	Falla Circular	4	1.8		
	Falla Tipo Bloque	2.62	1.28	2.17	1.203
B-B'	Falla Circular	3.74	1.7		
	Falla Tipo Bloque	2.69	1.55	2.54	1.44
C-C'	Falla Circular	3.47	1.65		
	Falla Tipo Bloque	2.95	1.73	2.78	1.57

Fuente: Informe del Análisis de Estabilidad de la Modificación de los Componentes  
Elaborado por: Horizonte Consultores S.R.L., Octubre-2015

(...)"

64. Además, el cronograma de actividades de cierre progresivo para el PAD III respecto a la estabilidad física, la 4MPCM Tucari 2016, se contempla el siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with columns: ítem, Descripción, AÑO 2016 (I, II, III, IV), AÑO 2017 (I, II, III, IV). Rows include items 01, 02, and 03 with sub-items for preliminary works, open cut, and processing installations.

- 65. De lo antes señalado, se desprende que el titular minero se comprometió a realizar las actividades de estabilidad física en el PAD III durante la etapa de cierre progresivo...
66. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
b) Análisis del hecho imputado
67. Durante la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019, se constató que en un tramo del talud (lado noreste) y en la cota superior del PAD III estaban instaladas horizontalmente mangueras de HDPE...



Fuente: Informe de Supervisión



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fuente: Informe de Supervisión

68. Asimismo, la DSEM señala que el titular minero estaba realizando el riego del material con solución cianurada con el fin de recuperar el mineral económicamente rentable, en consecuencia, el PAD III seguiría en operación y no se habrían realizado la medida de estabilidad física.
69. Además, durante la Segunda Supervisión febrero-marzo 2019, mediante Acta de Supervisión febrero-marzo de 2019 se requirió completar la información adjunta al Acta de supervisión sobre los montos de inversión ejecutados sobre las acciones de cierre progresivo y cierre final ejecutada en la unidad Florencia Tucari.
70. Al respecto, mediante Carta s/n del 14 de marzo de 2018, el titular minero presentó el documento denominado “Costos Cierre Mina Tucari al 2018”, en el ítem 03.03.01 “Estabilidad Física”, señala que no ejecutó los gastos por las actividades de estabilidad física en el PAD III hasta el 2018, toda vez que reportó un monto de \$0, conforme se aprecia a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCION	Unidad	Metrado 4ta MPCM	Metrado Ejecutado	P.U. (US\$)	RESOLUCION 2016	EJECUTADO US\$ Hasta 2018
	<b>PROYECTO: 5ta MODIFICACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS</b>					9 180 938.78	17 502 469.79
01	OBRAS PRELIMINARES					300 411.19	41 655.51
02	MINA					957 063.06	1 843 721.23
02.01	TAJO ABIERTO					957 063.06	1 843 721.23
02.01.01	ESTABILIDAD FISICA					957 063.06	1 843 721.23
03	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO					2 993 307.02	3 552 803.78
03.01	PAD I					0.00	724 263.88
03.01.01	ESTABILIDAD FISICA					0.00	0.00
03.01.02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA					0.00	724 263.88
03.02	PAD II					0.00	2 786 834.90
03.02.01	ESTABILIDAD FISICA					0.00	0.00
03.02.02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA					0.00	2 786 834.90
03.03	PAD III					2 326 835.04	0.00
03.03.01	ESTABILIDAD FISICA					455 078.30	0.00
03.03.02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA					1 871 756.74	0.00
03.04	PAD ESPECIAL					0.00	41 705.00
03.04.01	ESTABILIDAD FISICA					0.00	0.00
03.04.01.04	MONITOREO DE HITOS TOPOGRAFICOS	mes	0.00	0.00	125.00	0.00	0.00
03.04.02	ESTABILIDAD GEOQUIMICA					0.00	41 705.00

71. Adicionalmente, corresponde indicar que la 4MPCM Tucari 2016, establece que las actividades de estabilidad física en el PAD III consisten en realizar el perfilado de taludes, asimismo, el carguío y transporte de material excedente, ambas actividades tienen el objetivo de lograr que el ángulo de talud final sea de 2H:1V, asimismo el talud global sea de 22° (2,5H:1V), altura de bancos de 10 m y el ancho de banquetta sea de 10 m.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

72. Para verificar la ejecución de las actividades de estabilidad física en el PAD III, es necesario la medición de los parámetros de estabilidad física de cierre; sin embargo, de la revisión de la información consignada en el Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, la DSEM no realizó la medición de los parámetros de cierre tales como taludes de las banquetas, talud global, entre otros.
73. De lo descrito en el párrafo precedente se desprende que, para verificar la ejecución de las actividades de estabilidad física en el PAD III, se hace necesario la medición de los parámetros de estabilidad física contemplados en el 4MPCM Tucari 2016, a fin de corroborar que el titular minero haya ejecutado las actividades tales como corte, relleno y perfilado de taludes hasta alcanzar los parámetros establecidos en dicho PCM.
74. Sin embargo, de la revisión de la información consignada en el Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, la DSEM no realizó la medición de los parámetros de estabilidad física de cierre tales como taludes de las banquetas, talud global, entre otros. Conforme se consigna a continuación:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
7	<p><b>PAD III</b> Se constató que el PAD III estaba conformado por diez (10) banquetas y perimetralmente contaba con una (1) berma impermeabilizada con geomembrana. En un tramo del talud (lado noreste) y en la cota superior del PAD señalado, estaban instaladas horizontalmente mangueras de 1/2 pulgada para riego de solución cianurada.</p> <p>Se observó que los canales de derivación Norte y Sur del PAD III se encontraban revestidos con geomembrana y recubierto con rocas de una coloración rojiza y gris, el cual transportaba agua de escorrentía proveniente de la naciente de la quebrada Apostoloni</p> <p>Asimismo, se verificó que no se Implementó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto a la estabilidad geoquímica; la cobertura tipo I (0.30 m de material morrénico).</li> </ul> <p>Lo antes señalado fue reportado a los representantes de Aruntani S.A.C. el día 21 de febrero 2019 y se sustenta en vistas fotográficas</p>	No	-

Fuente: Acta de Supervisión del 20 de febrero al 1 de marzo de 2019

75. Cabe precisar, que si bien, el titular minero presentó el documento denominado "Costos Cierre Mina Tucari al 2018", en cuyo contenido se reportó que los gastos por actividades de estabilidad física en el PAD III muestran un monto de \$0, se advierte que dicho documento por sí solo no sería un medio probatorio suficiente que permita acreditar que el titular minero no cumplió con las actividades de estabilidad física del PAD III.
76. En efecto, el artículo 18° de la Ley del Sinefa, determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
77. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

78. De lo antes descrito se colige que no existen medios probatorios que permitan acreditar, fehacientemente, que el titular minero no haya realizado las actividades de estabilidad física en el PAD III, puesto que, no se cuentan con resultados de mediciones de los parámetros de estabilidad física del mencionado PAD.
79. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado al respecto.
80. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

81. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
82. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>13</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>14</sup>	MC
1	El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física en el PAD Especial ubicado en la coordenada UTM WGS 84, Zona 19: 369 463 E, 8 166 766 N, incumpliendo el Plan de Cierre de Minas aprobado	SI	-	-	-	-	-
2	El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física en el PAD I ubicado en la coordenada UTM WGS 84, Zona 19: 369 497 E, 8 166 798 N, incumpliendo el Plan de Cierre de Minas aprobado	SI	-	-	-	-	-
3	El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física en el PAD II, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 370 049 E, 8 166 601 N, incumpliendo el Plan de Cierre de Minas aprobado	SI	-	-	-	-	-
4	El titular minero no realizó las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física en el PAD III ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 19: 372 929, 8 166 357 N, incumpliendo el Plan de Cierre de Minas aprobado	SI	-	-	-	-	-

<sup>13</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>14</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

83. Se debe recordar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demuestra un **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Aruntani S.A.C.** por las supuestas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01089-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/CMM/asv/aha



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08225527"



08225527